



C. JAIME VALLS ESPONDA, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, fracciones II y XLII, 37, 39, 40 fracciones I, II, VI y XIII, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, fracción I; 143, 144, 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y

CONSIDERANDO

Que la autonomía del régimen interno de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política Federal; 58, párrafo segundo de la particular del Estado y 2 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

Que en el Estado de Chiapas, existe la Ley Orgánica Municipal que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 36, fracción II y XXXI de la invocada Ley;

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobaron en sesión ordinaria de Cabildo número 84 punto cuarto del orden del día, celebrada el 28 de septiembre del 2009, el siguiente:



REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE JUEGOS ELECTRÓNICOS, DE SALÓN Y SIMILARES, DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público, de interés general y obligatorias; su cumplimiento y observancia se aplicara en el municipio de Tuxtla Gutiérrez y regirán sobre todo su territorio.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tendrá por objeto regular el funcionamiento de establecimientos que ofrecen el servicio de juegos electrónicos, vídeo juegos, billares, boliches, juegos de mesa y similares, para reducir sus efectos nocivos en el desarrollo mental y social de la población en general.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos e interpretación del presente reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal: El Presidente Municipal;
- III. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud Municipal;
- IV. Dirección: La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- V. Coordinación: Coordinación de Recaudación Tributaria.
- VI. Billar: juego que se realiza con bolas de variados materiales, impulsada mediante un taco sobre una mesa rectangular rodeada de bandas elásticas; además de ser la nominación regular del establecimiento donde se practica este juego;
- VII. Boliche: se le denomina así al juego de bolos;
- VIII. Establecimiento: Los negocios que se dediquen a la explotación de juegos electrónicos, vídeo juegos, billares, boliche, juegos de mesa o similares;
- IX. Giro: Actividad a la que se dedique el establecimiento;
- X. Juegos de mesa: Son todos aquellos juegos que requieren una mesa para jugarse o algo similar, esto implica que los participantes se sientan alrededor del juego y que éste es generalmente jugado con las manos y con el intelecto. Por su naturaleza, en general



los juegos de mesa no conllevan actividad física, aunque existen algunos que implican levantarse de la mesa y realizar actividades fuera de ésta ya sea por castigo o recompensa.

- XI. Licencia: Tarjeta de Vigilancia Sanitaria;
- XII. Similares: Todo aquel establecimiento que cuente con características análogas a la del giro de juegos electrónicos, videojuegos, billares, boliches o juegos de mesa.
- XIII. Usuario: Receptor de los servicios que ofrecen los establecimientos;
- XIV. Videojuego: aparato que permite reproducir en una pantalla diversos juegos contenidos en un disquete, disco o casete. Juego contenido en dicho aparato.
- XV. Juegos electrónicos: Máquinas que contienen dispositivos electrónicos o electromecánicos, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar.
- XVI. Juego de Salón: Se consideran juegos de salón el boliche, billares, de mesa o similares que se realicen bajo techo.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría General del H. Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Coordinación de Recaudación Tributaria;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; y

ARTÍCULO 5.- Le corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;



- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y desarrollo integral de la sociedad que ha de utilizar los servicios que el presente reglamento regula;
- III. La interpretación de las normas que contiene este reglamento;
- IV. Las demás que señale el presente reglamento y otras leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Promover la creación de programas municipales en pro de la salud en materia del presente reglamento;
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Le corresponde a la Secretaria General del H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Refrendar con su firma el presente reglamento; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- A la Tesorería Municipal le corresponderá:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de licencias y permisos;
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de la expedición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente reglamento;
- III. Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente reglamento;
- IV. Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia;
- V. Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los



- procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar; y
- VII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Coordinación de Recaudación Tributaria, las siguientes facultades:

- I. Efectuar inspecciones a los establecimientos respectivos a fin de verificar que cuenten con las licencias y permisos respectivos, así como el refrendo anual.
- II. Imponer y ejecutar sanciones por infracciones cometidas al presente reglamento;
- III. Ordenar y ejecutar la clausura provisional o definitiva de las negociaciones que no cuenten con las Licencias o refrendo anual respectivo;
- IV. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- V.- Las demás que señalen el presente reglamento.

ARTÍCULO 10.- Le corresponde a la Secretaría de Salud Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Elaborar, difundir y controlar los programas que se creen o desarrollen en materia del presente ordenamiento;
- III. Coordinar con las Secretarías de Salud Estatal y Federal para la elaboración de programas en materia del presente reglamento;
- IV. Regular las actividades enfocadas a la protección de riesgos sanitarios dentro del municipio y en lo que respecta a los establecimientos que regula el presente reglamento.
- V. Las demás que señale el presente reglamento;

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir, previo pago de los derechos correspondientes y el



cumplimiento de los requisitos que señala este ordenamiento, las licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos;

- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos de vídeo juegos, así como su clasificación y la cantidad de máquinas;
- III. Efectuar visitas a los establecimientos respectivos con el fin de llevar a cabo la verificación de las máquinas que prestan los servicios a que alude este Reglamento y su clasificación;
- IV. Verificar que los establecimientos a que hace referencia este ordenamiento reúnan los requisitos y condiciones necesarias para operar con la licencia correspondiente;
- V. Imponer las sanciones a los propietarios y/o responsables de los establecimientos que violen las disposiciones del presente reglamento;
- VI. Solicitar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, la intervención y apoyo de autoridades federales, estatales y municipales;
- VII. Realizar las funciones que expresamente determine la Secretaria de Salud, el presente reglamento municipal y aquellas que le señalen otras disposiciones legales.

TITULO II

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 12.- Para el funcionamiento de los establecimientos, se requiere de licencia expedida por la Secretaria de Salud Municipal a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO 13.- Para obtener la Licencia es necesario acudir ante la Dirección presentando una solicitud por escrito con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Edad y nacionalidad;
- III. Domicilio;
- IV. Giro o actividad;



- V. Domicilio de donde pretenda establecer el negocio;
- VI. Constancia de no adeudos fiscales, emitida por la Tesorería Municipal;
- VII. Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Secretaría de Desarrollo Y Servicios Urbanos;
- VIII. Pago de los derechos correspondientes por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria ante la Tesorería Municipal; y
- IX. Dictamen favorable, emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Cuando el solicitante sea de origen extranjero deberá acreditar su estancia legal en el país.

ARTÍCULO 14.- La licencia tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

ARTÍCULO 15.- El refrendo de la licencia, deberá hacerse anualmente por el interesado, a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de su vencimiento. El pago se efectuara ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 16.- Queda expresamente prohibido el otorgamiento de licencias para los establecimientos, que se ubiquen dentro de un radio de 200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, edificios y/o oficinas públicas, cuarteles, templos, iglesias, parques de recreación pública, y campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá expedir permisos especiales cuando la Dirección así lo considere pertinente, en los cuales se especificara el tiempo de vigencia que tendrán estos, y el cual no podrá exceder de 60 días naturales. Así mismo estos deberán cumplir con los requisitos que marca el ARTÍCULO 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la licencia y/o permiso, procediendo a clausurar el establecimiento.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Los propietarios o responsables de los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Contar con Licencia que legalmente expida la Secretaría de Salud y colocarla en un lugar visible del establecimiento, habiéndola de refrendar anualmente.
- II. Cumplir con normas de higiene, ventilación e iluminación adecuadas para evitar trastornos a la salud y contar con las medidas de seguridad debiendo tener extintores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencias y no permitir por ninguna circunstancia armas de cualquier tipo a través del señalamiento claro de estas disposiciones y siempre visibles para los usuarios, así como contar con las señales de ruta de evacuación, de salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro en general.
- III. Para la prevención y atención de accidentes los establecimientos deberán contar con el dictamen favorable para su operación, emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil.
- IV. Deberán contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes;
- V. Fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista al público;
- VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando se aprecien hechos que pueden ser constitutivos de delito o pongan en riesgo la integridad física de quienes asisten a los establecimientos a que se refiere este Artículo;
- VII. Conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios a que se refiere éste Reglamento;
- VIII. Verificar que los usuarios accedan al servicio conforme a la clasificación descrita en el artículo 23 de este reglamento;
- IX. Tomar las providencias necesarias para que las máquinas a que se refiere este reglamento reciban el mantenimiento y atención necesaria para su funcionamiento y cuidar que su manejo y operación no constituyan un riesgo para los usuarios;
- X. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Informar a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del H. Ayuntamiento así como a la Coordinación de Recaudación Tributaria, los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días, a partir de realizados estos;



XII. Respetar el horario de apertura y cierre del establecimiento, el cual será de lunes a domingos de 9:00 a 03:00 para los establecimientos que presten los establecimientos el servicio de juegos electrónicos, de 9:00 a 21:00 horas para los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y de 9:00 a 23:00 horas para los establecimientos que prestan los servicios de billares, boliche, juegos de mesa y similares;

XIII. Colocar en lugares visibles mensajes en donde se señalen las prohibiciones que se establecen en el ARTÍCULO 20 del presente reglamento.

XIV. Respecto de los establecimientos que presten el servicio de juegos electrónicos y vídeo juegos deberán colocar en un lugar visible al público un anuncio en el que se de a conocer la clasificación señalada en los artículos 23, 24, 28 y 29 de este reglamento.

XV. Contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, deporte y/o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios.

XVI. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos:

I. Exender y consumir en el mismo establecimiento cualquier tipo de tabaco, bebidas alcohólicas y alimentos preparados, si no han cumplido con las disposiciones sanitarias correspondientes o que no cuenten con las licencias y/o permisos para ello, además de aquellas sustancias cuyo consumo prohíbe la legislación en materia de salud;

II. Ingresar menores de 12 años en salones o establecimientos de videojuegos y a menores de 18 años en establecimientos que presten el servicio de juegos electrónicos, billares o salones de juegos de mesa y similares, excepto aquellos que asistan acompañados de persona adulta;

III. Ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;

IV. Pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;



- V. Cruzar apuestas dentro del establecimiento, o instalar toda clase o tipo de juego de azar o que por medio de éste se obtenga un beneficio económico o patrimonial para sí mismo o interpósita persona;
- VI. Admitir en los salones referidos a militares y policías uniformados; y
- VII. Las demás que señale el presente reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y la Secretaria de Salud Municipal.

CAPITULO III DE LOS VIDEO JUEGOS

ARTÍCULO 21.- Los vídeo juegos se clasificaran en atención a las edades de los usuarios, con el fin de evitar que afecte la estabilidad y desarrollo emocional de los usuarios.

ARTÍCULO 22.- Los vídeo juegos deberán contar con un engomado que muestre su clasificación. El engomado será determinado, elaborado y colocado por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios dependiente de la Secretaria de Salud Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los videos juegos serán clasificados de la siguiente manera:

- I. CLASE A.- Para toda edad.
- II. CLASE B.- Poco agresivos, para mayores de 12 años o cursando educación secundaria.
- III. CLASE C.- Violentos, para mayores de 15 años o cursando educación preparatoria.
- IV. CLASE D.- Muy violento y solo para mayores de 18 años.

ARTÍCULO 24.- A cada clasificación a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se le asignará un color distinto para su fácil identificación. Las clases tendrán los colores siguientes:

- I. CLASE A. -Color verde.
- II. CLASE B.- Color amarillo.
- III. CLASE C.- Color naranja.
- IV. CLASE D.- Color rojo.

Los establecimientos que presten el servicio de videojuegos deberán estar organizados y separados unos de otros dentro del establecimiento, conforme al color y clasificación que le corresponda.



ARTÍCULO 25.- La Dirección renovará cuando sea necesario los engomados en el caso de que estos sufran un deterioro o daño en un término menor a doce meses; la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento. La Dirección entregará y colocará los engomados, previo pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevas máquinas, implementos o programas deberá dar aviso por escrito y de inmediato a la autoridad municipal a efecto de que realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La clasificación a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, operará atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Se considera CLASE A:
 - a) Los deportes en los cuales no existan golpes, excepto el tiro al blanco, box y luchas, en los cuales no se deberán presentar heridas físicas visibles o muertes.
 - b) Las carreras de automóviles, motocicletas y cualquier vehículo siempre y cuando no aparezcan derramamiento de sangre o personas accidentadas.
 - c) En lo que se muestren seres ficticios que pretendan alcanzar objetivos en ambientes irreales sin producir golpes, heridas o la muerte gráfica de otros seres; y
 - d) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase
- II. Se considera CLASE B:
 - a) Los que muestren persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamientos de objetos sin vidas o seres vivientes pero en ningún caso sean gráficamente igual al hombre; y
 - b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.
- III. Se considera CLASE C:
 - a) Aquellos deportes que se excluyan de la clasificación A.
 - b) Aquellos en donde se muestren seres animados, incluyendo humanos, que presenten derribamientos o luchas en donde se utilice la fuerza física y /o armas, siempre y cuando no existan



imágenes que muestren cuerpos desmembrados o mutilados y

- c) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

IV. Se considera CLASE D:

- a) Aquellos en los que existan peleas, competencias, persecuciones utilizando armas, violencia excesiva y derramamiento de sangre e incluso mutilación o desmembramientos.
- b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

ARTÍCULO 27.- Cualquier juego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere el artículo anterior, estará prohibido para los establecimientos operarlos dentro del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En caso de que algún juego pudiera encuadrar en 2 o más clases, la autoridad le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE JUEGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 28.- Los Juegos electrónicos a que se refiere este Capítulo, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Tipo A: Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;
- II. Tipo B: Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos; todas ellas a condición de sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación; y
- III. Tipo C: Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números



electrónicamente ni, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados. Estas terminales deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados.

ARTÍCULO 29.- La clasificación a que se refiere el artículo anterior, serán identificados por un engomado, el cual se le asignará un color de la siguiente manera:

- I. Tipo A.- Color verde;
- II. Tipo B: Color amarillo; y
- III. Tipo C: Color naranja.

ARTÍCULO 30.- La Dirección renovará cuando sea necesario los engomados en el caso de que estos sufran un deterioro o daño en un término menor a doce meses; la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento. La Dirección entregará y colocará los engomados, previo pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevos juegos electrónicos deberá dar aviso por escrito y de inmediato a la autoridad municipal a efecto de que realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

ARTÍCULO 31.- Cualquier juego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere el artículo anterior, estará prohibido para los establecimientos operarlos dentro del municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En caso de que algún juego pudiera encuadrar en 2 o más clases, la autoridad le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

CAPITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE JUEGOS DE SALÓN Y SIMILARES

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos que presten el servicio de billares, boliches, y juegos de mesa deben contar con la licencia expedida por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente la Secretaría de Salud Municipal y reunir con las condiciones que el presente reglamento señala para su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- En los establecimientos de billares, boliches se permitirá que se preste el servicio de juegos de mesa, siempre que estos juegos se verifiquen sin apuesta y previa licencia que se obtenga del Ayuntamiento.



ARTÍCULO 34.- Para los establecimientos que presten el servicio de juegos de mesa, la Secretaría de Salud Municipal permitirá el uso de los siguientes juegos:

- I. Ajedrez;
- II. Backgammon;
- III. Juegos de Cartas;
- IV. Damas Chinas;
- V. Damas Inglesas;
- VI. Dominó;
- VII. Go Juego japonés, parecido a las damas;
- VIII. Lotería;
- IX. Memorama;
- X. Parchís;
- XI. La Oca;
- XII. Pictionary;
- XIII. Tabú;
- XIV. Trivial;
- XV. Turista;
- XVI. Scattergories;
- XVII. Monopoly;
- XVIII. Los descubridores de Catán También conocido como Colonos de Catán;
- XIX. Carcassonne;
- XX. Bingo tradicional; y
- XXI. Las demás que se jueguen con reglas similares a los anteriores y autorice la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán clausurar temporal o definitivamente, a su juicio, todos aquellos establecimientos, que cometan tres infracciones dentro de un período de treinta días consecutivos.

ARTÍCULO 36.- En caso de los establecimientos que quisieren prolongar el horario que marca el artículo 19 fracción XII, para permanecer abierto, necesitaran contar con un permiso especial de la Dirección por lo cual pagaran los derechos correspondientes.

TITULO III

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 37.- Los Procedimientos de inspección y verificación que se lleven a cabo, para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



ARTÍCULO 38.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA Y QUEJA

ARTÍCULO 39. - Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como ante la Coordinación de Recaudación Tributaria, las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria, serán las receptoras de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones del presente ordenamiento. El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

ARTÍCULO 41.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria, podrán imponer a través del personal autorizado las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito al dueño o responsable del establecimiento;
- II. Multa de 10 hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal hasta por 30 días y en su caso, definitiva del uso de la máquina, implemento o programa con la cual se viole



alguna disposición de éste reglamento;

- IV. Clausura definitiva del lugar y cancelación de la licencia correspondiente;

ARTÍCULO 43.- Las determinaciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias tanto la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios así como la Coordinación de Recaudación Tributaria deberán estar fundadas, motivadas y ajustadas a derecho.

La sanción que se imponga deberá estar contenida en una resolución emitida por escrito, misma que se dictará previa audiencia de la parte interesada y se notificará personalmente.

La Coordinación de Recaudación Tributaria, podrá ordenar y ejecutar la suspensión temporal de los establecimientos que no cuente con la licencia o refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, por violaciones al presente reglamento se podrá duplicar el costo de la multa, clausurar definitivamente el lugar y/o cancelar la licencia o permiso correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 45.- La Dirección Jurídica será la encargada de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- El presente Reglamento abroga el Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Videojuegos, Billares, Boliches, Juegos de Mesa o Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, mismo que fue aprobado mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de octubre de 2005, asentada en el Acta número 42, punto séptimo del orden del día y publicada el mismo día en los estrados de este



Ayuntamiento. Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

Tercero.- Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Coordinación de Mejora Regulatoria